



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 83.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves**
y **Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes.
fuera de la Capital **14 id. id.**—Núm. suelto **1 y 1/2 id.**

Jueves 17 de Julio.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Caceres**, imprenta y li-
brería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.

No se admiten documentos que no vengan firmados
por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 167.

En el día de hoy empiezo á usar de la licencia que, para atender al restablecimiento de mi salud, se ha dignado S. M. concederme por Real orden de 25 de Junio último, quedando encargado del mando de la provincia el Secretario de este Gobierno D. Sebastian Godino, con arreglo á lo determinado en Real orden de 14 del actual.

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Caceres 17 de Julio de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 168.

Administracion.—Pósitos.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local, me dice con fecha 25 de Junio último lo que sigue:

«La operacion mas interesante para los Pósitos del Reino, y que merece suma vigilancia por parte de la Superioridad, á fin de que se realice con las condiciones que detalla el Reglamento de 2 de Julio de 1792, es la de las reintegraciones de todo lo que tienen repartido para recaudar en la cosecha próxima. Esta se presenta felizmente en la generalidad de los Pueblos de un modo lisonjero, que permite á las Autoridades municipales desplegar todo su celo, y el lleno de sus atribuciones para recobrar la parte mayor posible, sin arruinar por esto ni agobiar á los deudores con el pago total de sus des-

cubiertos, siempre que al solicitar esperas procedan de buena fé.

La próxima cosecha será la segunda en que se verifica la operacion de los reintegros desde la reforma inaugurada por la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, inspeccionándose por el Gobierno supremo las caritativas prácticas de esta antigua institucion, propia de nuestro país, segun se halla reglamentada en beneficio de las labores agrícolas de cada término municipal, y en sentido protector de la clase pobre y necesitada que al ejercicio de esta noble industria se dedica. Con el deseo de que estos establecimientos empiecen de nuevo á funcionar, bajo el régimen municipal, con la publicidad y rectitud apetecidas, despues de los abusos y viciosas prácticas que el abandono hasta aquí tenido llegó á enjendrar, considera indispensable esta Direccion que V. S. disponga sean visitados, si posible es, todos los Pósitos de la provincia de su mando, por los Oficiales de la Comision de Cuentas, con el carácter que V. S. puede imprimirles de Subdelegados del ramo.

En esta visita cuidarán los Subdelegados de que las reintegraciones ingresen en Paneras y Arcas de los establecimientos, y no se simulen por los Ayuntamientos, como algunas veces sucede, suponiendo ingresados el dinero ó granos que el deudor retiene, pues con este vicioso procedimiento, arraigado por una imprevision ó generosidad mal entendidas, se dificultan despues los pagos con la acumulacion de creces, el deudor se arruina, y los Ayuntamientos, indiferentes ó tolerantes en los reintegros, cargan con el descubierto, ó perjudican en último resultado al Pósito, si se declara fallido.

Sabido es que ademas de la simulacion referida hay otra práctica viciosa mas generalizada, otro abuso de mas fatales consecuencias, pues á la vez que disminuye los verdaderos valores del Pósito, impide la mejora del cultivo con el mal grano que se reparte en la época de la sementera. Este abuso es el de tolerar en los reintegros el recibo de la peor semilla que se recolecta en el término. Los Subdelegados, pues, tienen el encargo de asociarse de personas inteligentes para presenciar las entregas, ó las mediciones, á fin de que se deseche toda semilla que no sea escogida y reuna las condiciones indispensables de recibo en cada localidad. Lo mismo harán al levantar los arcos de medicion en los Pósitos que visiten, procurando el inmediato reintegro por parte de los Ayuntamientos ó Juntas, de toda partida que encuentren de improcedente recibo. En este punto es preciso que sean inflexibles, haciendo que se levante el acta de medicion á su presencia en todos los Pósitos que visiten para traerse la certificacion duplicada y remitir á esta Direccion un ejemplar como comprobante del estado de reintegros. Tambien promoverán y activarán los ex-

pedientes ejecutivos contra los deudores morosos, cuidando á la vez de que la imputacion de las creces en las liquidaciones que se abran á cada deudor, desde la fecha del préstamo, estén ajustadas cosecha por cosecha, con arreglo á las prescripciones que se circularon por Real orden de 30 de Octubre próximo pasado.

Advertirá V. S. á los Subdelegados, que los procedimientos de ejecucion una vez enablados, no pueden legalmente suspenderse por los Ayuntamientos sin la declaracion de moratoria, previa la instrucion del expediente respectivo abierto con separacion á cada deudor, y que ha de ser aprobada segun los casos y requisitos que exige la Real orden circular de 29 de Junio de 1861, de conformidad con las prescripciones y garantias consignadas en los capítulos 20 y 21 del citado reglamento de 2 de Julio de 1792 para que sean otorgadas.

Encargará V. S. á los Subdelegados que el tiempo que inviertan en la visita de cada Pósito sea breve y perentorio para no gravar los fondos de estos establecimientos, ó de los municipios, que han de sufragarlos de la partida de imprevistos, en aquellos Pósitos que señala la disposicion 10 de la Real orden circular de 28 de Enero último. De todas las reintegraciones que se hagan hasta el 1.º de Octubre y de los créditos que quedan abiertos en vias de ejecucion, reunirán los Subdelegados los datos parciales de cada Pósito y los estamparán en el adjunto modelo ó estado que remitirá V. S. para el mes de Diciembre, despues de haber fijado los datos que se refieren al repartimiento de sementera, á las deudas pendientes en curso de ejecucion, y á las moratorias concedidas.

Tambien para la sementera próxima mandará V. S. girar otra visita general á los Pósitos de la provincia, segun se le tiene recomendado por esta Direccion al examinar el estado del movimiento de fondos que en 1861 tuvieron estos establecimientos, cuyos datos estadísticos se circularán coleccionados por provincias para que sirvan de estudio comparativo de los adelantos que se consiguen cada año en el desarrollo y fomento de los caudales pertenecientes á la institucion en todo el Reino. En esta segunda visita general presenciarán los Subdelegados los repartimientos de sementera para que se realicen en la forma y condiciones que determinan las prácticas caritativas y protectoras de la institucion en favor del necesitado, segun la preferencia que les conceden los reglamentos y fundaciones piadosas, con cuyo elevado pensamiento se organizaron nuestros Pósitos, tomando nota de los labradores pobres que hayan sido socorridos en esta reparticion, que debe V. S. aconsejar á los Ayuntamientos sea la mas ampliamente dotada con los fondos recogidos en esta cosecha.

Al efecto, recomendará V. S. muy ef-

cazmente á las Corporaciones municipales cuyos Pósitos no alcanzan todavía el caudal en granos y dineros suficientes á cubrir las necesidades y demandas agrícolas de su término que procuren distribuir en sementera con este especial destino todo el fondo que tuvieren reunido en granos y la mayor parte del metálico, á fin de proteger esta labor, la mas esencial de todas con la amplitud que permiten los caudales del Establecimiento, haciendo V. S. severos cargos á los Ayuntamientos que retienen las existencias paralizadas de cosecha á cosecha sin darlas colocacion reproductiva. Hoy ya no mereceran disculpa, en vista de las amplias facultades ejecutivas que les concede la ley para mover estos fondos en el sentido que mejor les parezca. Si privan al Establecimiento de sus creces pupulares por abandono ó con malicia, debe V. S. ser inflexible exigiendo la responsabilidad á los que resulten culpables.

Esta Direccion se promete del celo é inteligencia con que V. S. secundará las disposiciones del Gobierno de S. M., y especialmente del entusiasmo que le anima por la reforma y prosperidad de este interesante ramo de la Administracion municipal, tan útil para todas las poblaciones y en particular las agrícolas, que procurará adoptar, en el sentido que lleva expuesto, las disposiciones convenientes para que las operaciones de reintegros y repartimientos de sementera sean esmeradamente vigiladas por los Subdelegados que al efecto nombre de entre los oficiales de la Comision de Cuentas, segun previene el Reglamento aprobado por Real orden de 10 de Julio último.

Para que V. S. forme una idea completa de la importancia y atencion que se merece este ramo en todo el Reino, remito á V. S. el Estado general de 1861, donde constan por provincias los Pósitos que funcionaron en número de 3.043, los cuales reunieron en la cosecha pasada, no obstante de haber sido el primer año de restauracion en que se movieron bajo la inspeccion del Gobierno, despues de los desastres que por ellos pasaron, la suma de 862.843 fanegas 26 cuartillos de trigo; 92.963 con 10 de centeno; 27.515 con 25 de cebada; y rs. vn. 3.909.919. Socorrieron en el repartimiento de sementera, donde el mas pobre es el preferido, á millares de labradores necesitados con la partida de 428.976 fanegas de todos granos, y 808.660 rs. 75 cents., quedando aplazadas en curso de ejecucion y en moratorias, triples sumas para esta cosecha próxima, cuyos datos es preciso coleccionar ahora con mayor exactitud, á fin de que se haga pública la bondad de esta institucion, cuando se halla bien inspeccionada, y dirigida con rectitud y moralidad en sus sábras y bien combinadas prácticas administrativas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion

de ejemplares de los estados que se citan, á fin de que llenado el que se refiere al movimiento que han de tener los Pósitos de esa provincia en el presente año, lo devuelva á esta Direccion.»

Y con el fin de dar á la preinserta circular el mas exacto cumplimiento, he dispuesto que el dia 24 del que cursa salgan de esta Capital los Subdelegados que he tenido á bien nombrar; en cuya virtud y para que no pueda alegarse ignorancia por los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se relacionan, y preparen oportunamente las operaciones que en virtud de lo mandado en el párrafo 4.º de dicha circular se han de practicar, les prevengo que no ingresen en la Panera que ha de abrirse en 25 del corriente ninguna clase de semilla procedente de reintegraciones hasta la presentacion de dichos subdelegados, cuidando de evitar toda clase de obstáculos que puedan gravar los fondos de aquellos establecimientos ó del municipio; en la persuasión de que se les exigirá la responsabilidad que corresponda, puesto que tienen sobrado tiempo para el requerimiento de deudores y apremio en su caso.

Cáceres 15 de Julio de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

NOTA de los pueblos á que se hace referencia en la precedente circular.

Aldea del Cano.
Aliseda.
Malpartida de Cáceres.
Sierra de Fuentes.
Torreorgaz.
Torrequemada.
Cachorrilla.
Calzadilla.
Campo (villa).
Casas de Don Gomez.
Coria.
Guijo de Coria.
Guijo de Galisteo.
Holguera.
Huélaga.
Morcillo.
Pescueza.
Portage.
Pozuelo.
Torrejuncillo.
Acelhuche.
Garrovillas.
Hinojal.
Pedroso.
Aceituna.
Santa Cruz de Paniagua.
Villanueva de la Sierra.
Hernán-Pérez.
Torrecilla de los Angeles.
Garganta la Olla.
Jarandilla.
Abertura.
Alia.
Navezuelas.
Campo (lugar).
Cañamero.
Conquista.
Garciaz.
Herguijuela.
Albalá.
Alcuéscar.
Almoharín.
Arroyomolinos de Montánchez.
Benquerencia.
Botija.
Casas de Don Antonio.
Montánchez.
Torre de Santa María.
Valdefuentes.
Valdemorales.
Zarza de Montánchez.
Almaráz.
Belvis de Monroy.
Borocalejo.
Bohonal de Ibor.
Campillo de Deleitosa.
Casas del Puerto.
Casatejada.

Garvin.
Millanes.
Romangordo.
Serrejon.
Talavera la Vieja.
Toril.
Valdecañas.
Villar del Pedroso.
Carcaboso.
Malpartida de Plasencia.
Montehermoso.
Navaconcejo.
Plasencia.
Tejada.
Valdeobispo.
Escorial.
Ibahernando.
Puerto de Santa Cruz.
Robledillo de Trujillo.
Santa Cruz de la Sierra.

CIRCULAR NÚM. 169.

Anunciando nueva subasta para contratar la conduccion del correo diario entre Plasencia y Granadilla.

Por Real orden de 28 de Junio próximo pasado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se verifique nueva licitacion pública para contratar la conduccion del correo diario entre Plasencia y Granadilla, bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta y tipo de 9.000 rs. anuales; cuyo acto tendrá lugar el dia 21 del corriente, á las once de su mañana en las Salas de mi despacho, y simultáneamente en las Consistoriales de Plasencia y Granadilla.

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Cáceres 15 de Julio de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diario del correo de ida y vuelta entre Plasencia y Granadilla.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Plasencia á Granadilla, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista

correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cáceres.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Cáceres, y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Plasencia y Granadilla, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 21 de Julio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de nueve mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia ó en la Administracion de Rentas de Plasencia ó Granadilla como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 750 rs. vn en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones

han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Plasencia á Granadilla y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será deshechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nuevo licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 28 de Junio de 1862.—El Subsecretario, Cánovas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Ley de 20 de Junio sobre disenso paterno.

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El hijo de familia que no ha cumplido veintitres años y la hija que no ha cumplido veinte, necesitan para casarse del consentimiento paterno.

Art. 2.º En el caso del artículo anterior, si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde de la misma facultad á la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y al materno.

Art. 3.º A falta de la madre y del abuelo paterno y materno, corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio al curador testamentario y al Juez de primera instancia sucesivamente. Se considerará inhabil al curador para prestar el consentimiento cuando el matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo dentro del cuarto grado civil. Tanto el curador como el Juez, procederán en union con los parientes mas proximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de veinte años.

Art. 4.º La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

Primero. De los ascendientes del menor.

Segundo. De sus hermanos mayores de edad, y de los maridos de las hermanas de igual condicion, viviendo estas. A

falta de ascendientes, hermanos y maridos de las hermanas, ó cuando sean menos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes mas allegados, varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grado, serán preferidos los parientes de mas edad. El curador, aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.

Art. 5.º La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto de aquellos que residan en el domicilio del huérfano ó en otro pueblo que no diste mas de seis leguas del punto en que haya de celebrarse la misma; y su falta, cuando no tenga causa legítima, será castigada con una multa que no excederá de diez duros. Los parientes que residan fuera de dicho radio, pero dentro de la Península é islas adyacentes, serán también citados, aunque les podrá servir de justa excusa la distancia. En todo caso formará parte de la junta el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurre.

Art. 6.º A falta de parientes, se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Art. 7.º La reunion se efectuará dentro de un término breve, que se fijará en proporcion á las distancias, y los llamados comparecerán personalmente ó por apoderado especial, que no podrá representar mas que á uno solo.

Art. 8.º La junta de parientes será convocada y presidida por el Juez de primera instancia del domicilio del huérfano cuando le toque por la ley prestar el consentimiento: en los demas casos lo será por el Juez de paz. Dichos Jueces calificarán las excusas de los parientes; impondrán las multas de que habla el artículo 4.º, y elegirán los vecinos honrados llamados por el art. 6.º

Art. 9.º Las reclamaciones relativas á la admision, recusacion ó exclusion de algun pariente se resolverán en acto previo y sin apelacion por la misma junta, en ausencia de las personas interesadas. Solo podrá solicitar la admision el pariente que se crea en grado y condiciones de preferencia. Las recusaciones de los mismos se pondrán únicamente por el curador ó por el menor, y siempre con expresion del motivo. Cuando de la resolucion de la junta resulte la necesidad de una nueva sesion, se fijará por el Presidente el dia en que deba celebrarse.

Art. 10.º El curador deberá asistir á la Junta y podrá tomar parte en la deliberacion de los parientes respecto á la ventaja ó inconvenientes del enlace proyectado; pero votará con separacion lo mismo que el Juez de primera instancia en su caso. Cuando el voto del curador ó el del Juez de primera instancia no concuerde con el de la Junta de parientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio: Si resultare empate en la Junta presidida por el Juez de primera instancia, dirimirá esta la discordia. En la presidida por el Juez de paz dirimirá la discordia el pariente mas inmediato; y si hubiere dos en igual grado, ó cuando la Junta se componga solo de vecinos, el de mayor edad.

Art. 11.º Las deliberaciones de la junta de parientes serán absolutamente secretas. El Escribano y Secretario del Juzgado intervendrá solo en las votaciones y extensiones del acta, la cual deberán firmar todos los concurrentes, y contendrá únicamente la constitucion de la Junta y las resoluciones y voto de la misma, y los del curador ó Juez en sus casos respectivos.

Art. 12.º Los hijos naturales no necesitan para contraer matrimonio del consentimiento de los abuelos: tampoco de la intervencion de los parientes cuando el

curador ó el Juez sean llamados á darles el permiso.

Art. 13.º Los demas hijos ilegítimos solo tendrán obligacion de impetrar el consentimiento de la madre: á falta de esta el del curador si lo hubiese; y por último el del Juez de primera instancia. En ningun caso se convocará á los parientes. Los Jefes de las casas de Expositos serán considerados para los efectos de esta ley como curadores de los hijos ilegítimos recogidos y educados en ellas.

Art. 14.º Las personas autorizadas para prestar su consentimiento no necesitan expresar las razones en que se funden para rehusarlo, y contra su disenso no se dará recurso alguno.

Art. 15.º Los hijos legítimos mayores de 23 años y las hijas mayores de 20, pedirán consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos por el orden prefijado en los artículos 1.º y 2.º. Si no fuese el consejo favorable, no podrán casarse hasta despues de trascurridos tres meses desde la fecha en que le pidieron. La peticion del consejo se acreditará por declaracion del que hubiere de prestarlo ante notario público ó eclesiástico, ó bien ante el Juez de paz, previo requerimiento y en comparecencia personal. Los hijos que contravinieren á las disposiciones del presente artículo, incurrirán en la pena marcada en el 483 del Código penal, y el párroco que autorizare tal matrimonio en la de arresto menor.

Art. 16.º Quedan derogadas todas las leyes contrarias á las disposiciones contenidas en la presente.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 20 de Junio de 1862. — Yo la Reina. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Prestado el debido cumplimiento por la Sala de gobierno de esta Audiencia, se ha mandado insertar en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de quien corresponda y efectos oportunos, de que yo el Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 12 de Julio de 1862. — José María Morera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLA DEL CAMPO.

En la noche del dia 23 del mes de la fecha, ha desaparecido de las inmediaciones de esta villa una jaca capona, propia de Bernardino Gil, de esta vecindad, de ocho años de edad, pelo negro, de cerca de siete cuartas de alzada, y con una señal en una riñonera producida por una untura fuerte recién dada.

Lo que se hace público por medio del presente para si hubiese parecido en algun pueblo, lo ponga en conocimiento de mi autoridad la persona en cuyo poder se encuentre, para yo hacerlo á su legítimo dueño.

Villa del Campo 30 de Junio de 1862. — Sebastian Hernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREORGAZ.

En la madrugada de hoy han desaparecido del regato por bajo de la huerta de esta poblacion, dos jumentas de la propiedad de Francisco Zacarías Jimenez, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Una jumenta de siete años, castaña, parida, con un buche de dos meses, negro, cuya jumenta es mediana y de buenas carnes.

Otra de cuatro años, rucia, delgada, mediana, esquilada á raya en esta primavera última.

Torreorgaz 1.º de Julio de 1862. — El Alcalde, Francisco Martin Roman.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA MADROÑERA.

Hallazgo de una res vacuna.

De resultas de la feria de Trujillo se halla agregada á la ganadería de Antonio Casillas, de esta vecindad, en la dehesa Valquemadillo, una vaca pelo calero, con la oreja derecha hendida y una muesca y en la izquierda hoja de higuera, con hierro de A en la lina derecha y otro en la maza del mismo lado; cuya res cuando se agregó á dicha ganadería, habia estado criando puesto que tenia bastante leche.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para que llegando á noticia de su dueño, pueda proceder á su recogido.

Madroñera 1.º de Julio de 1862. — El Alcalde.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Recogido de una yegua.

En la yeguada de D. Juan de Lizaur, de esta vecindad, se unió hace algunos dias una yegua cuyas señas se manifiestan á continuacion; é ignorándose quien sea su dueño, se pone este anuncio para que llegue á noticia del que realmente lo sea.

Brozas 2 de Julio de 1862. — El Alcalde, Antolin Torres. — El Secretario, Cayetano Bravo.

Señas de la yegua.

Pelo castaño claro, de seis cuartas y media poco mas ó menos, de edad cerrada, estrella corrida y bebe, sin hierro ni señal particular alguna.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CORIA.

Hallazgo de una yegua.

Desde el dia de hoy queda depositada en esta ciudad, de orden de mi autoridad, una yegua de las señas que se dirán, que se ignora á quien pertenece.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, y pueda disponer su recogido, previa confrontacion de señas y pago de gastos ocasionados, se hace público por medio del presente anuncio.

Coria 3 de Julio de 1862. — Julian Gutierrez.

Señas.

Una yegua pelo tordo, edad cerrada, alzada seis cuartas, desherrada de los pies con muesca por detrás en ambas orejas, y una herruga pequeña en la parte interna de la maza izquierda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

Desaparicion de un jumento.

En la noche del 1.º del actual faltó de la dehesa titulada Rincon, término de Torremocha, un jumento propio de Andrés Flores Galan, vecino de San Pedro de Mérida, de las señas siguientes:

Edad de tres á cuatro años, alzada regular, pelo rucio, capon, sin hierro, cerrado del cuarto trasero, con rozaduras en los menudillos de las manos y un agujero sobre la nariz izquierda.

Y como no haya podido ser habido, ni tenido noticia de su paradero, se hace público por medio de este anuncio para que llegando á noticia de los Sres. Alcaldes de esta provincia, se sirvan hacerlo notorio en sus respectivas localidades, comunicándolo al de esta villa caso de ser habido.

Montanechez 3 de Julio de 1862. — Francisco Caballero Ledo. — Juan Fernandez Arias, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERRADILLA.

Hallazgo de una yegua.

El dia 1.º del actual se ha recogido en este término municipal una yegua de las señas siguientes:

Pelo colorado y mezcla de alazan, caretta, calzada de las cuatro patas, alzada seis cuartas y media, despuntada la oreja izquierda y marcada en el anca con una cruz sobre un círculo pequeño. Lleva de rastra un pollo como de dos meses, negro, una estrella en la frente y calzado de la pata izquierda.

Segun noticias hace ya mucho tiempo que se la ha visto en las dehesas que hay entre este pueblo y Casas de Millan.

Se anuncia al público para que el que justifique ser su dueño, se presente á recogerla, previa indemnizacion de gastos.

Serradilla 4 de Julio de 1862. — El Alcalde, Pedro Matéos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA DE LA VERA.

Recogido de una yegua y un novillo.

Hace unos dias han sido recogidos y depositados de orden de mi autoridad, una yegua y un novillo cuyas señas se expresan á esta continuacion; y como todas las diligencias hasta el dia practicadas para averiguar quienes sean sus dueños hayan sido infructuosas, he dispuesto hacerlo público por medio del presente, á fin de conseguirlo, en cuyo caso pueden desde luego presentarse á recoger mencionados semovientes, previo el abono de costos.

Villanueva de la Vera 8 de Julio de 1862. — El Alcalde, Angel Bohoyo.

Señas de la yegua.

Alzada siete cuartas cumplidas, pelo negro, de cinco años de edad, dos lunares blancos en las costillas, una rotura en el jar izquierdo y descolada.

Idem del novillo.

Pelo negro, hierro de O en la nalga derecha, cercellada la oreja izquierda, como de cinco á seis años, cornalito y tiene un campanillo mediano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAÑAMERO.

Extravío de una yegua.

En la tarde del dia 5 del actual desapareció de la dehesa de Mira al Rio, una yegua de la propiedad de Santiago Maldonado mayor, la cual, por mas diligencias que ha practicado el dueño en su busca, no ha podido encontrarla, y por si pudiese ser habida en alguno de los pueblos de la provincia, se encarga á los señores Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de seguridad pública, la remitan á esta Alcaldia á los efectos oportunos.

Cañamero 9 de Julio de 1862. — El Alcalde, José A. Solano.

Señas del semoviente.

Una yegua negra, cerrada, con estrella en la frente, un poco ensillada, con lunares blancos en los costillares, sin hierro y como de siete cuartas de alzada y de buenas carnes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL CASAR DE CÁCERES.

Anuncio.

En este pueblo se encuentra recogida y depositada de orden de mi autoridad, por ignorarse quien sea su dueño, una jaca castaña, de seis cuartas cumplidas, cerrada, pelos blancos en la frente, un

lunar en el costillar izquierdo, labrada del pie derecho y hierro de B en un cuadril.

Y para que llegue á noticia de quien corresponda y pueda efectuar su recogido, se hace público por medio del presente.

Casar de Cáceres 9 de Julio de 1862. —El Teniente primero de Alcalde, Gregorio Jimenez Tovar.

D. Antonio Mogollon, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se halla depositada una jumenta de las señas siguientes: pelo rucio claro, edad siete años, alzada bastante alta, y algunas cicatrices en el costado izquierdo como de haber tenido una cantárida, cuyo semoviente se ha encontrado en poder de Nicomedes Moreno Durán, vecino de Cañamero, quien dice la encontró entre Lugar Nuevo y Navahermosa, caminando á este último pueblo.

Lo que se anuncia al público para que el que se creyere con derecho á dicho semoviente se presente á recogerla provisto de las justificaciones necesarias. Dado en Logrosan á 7 de Julio de 1862. —Antonio Mogollon. —Por su mandado, Antonio Ruiz Arenas.

D. Tirso Galan Ledo, Juez de Paz de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario etc.

Por el presente y en su virtud ruego á las autoridades, dependientes de protección y seguridad pública é individuos de la Guardia civil de esta provincia, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de un potro cuyas señas se anotan á continuación, que en la noche del 22 al 23 de Abril último faltó ó extrajeron de la dehesa denominada Boyal, término de Albalá, y era propio de Francisco Rubio Perez, vecino del mismo pueblo; así como tambien de la persona ó personas en cuyo poder se hallare, si fueren sospechosas, y no acreditasen debidamente su legítima adquisición, pues por mi auto de hoy así lo tengo mandado en causa que por dicho delito se sigue en este Juzgado.

Dado en Montanez á 9 de Julio de 1862. —Lic. Tirso Galan y Ledo. — Por mandado del Sr. Juez interino, Juan José Mendez.

Señas de la caballería.

Un potro de edad de tres años, pelo negro y zahino, entero, con unos pelos blancos al nacimiento del rabo y de seis cuartas y dos dedos de alzada poco más ó menos.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ZAFRA.

Anuncio.

Por el presente se anuncia la vacante de una plaza de Alguacil de este Juzgado, de las no reservadas á las clases militares, que sirvió el finado Nicolás Morales, para que los que aspiren á dicha plaza presenten sus solicitudes con su partida de bautismo y demas documentos que acrediten su aptitud, ante este Juzgado en el término de 30 dias, contados desde esta fecha.

Zafra y Julio 11 de 1862. — El Juez de primera instancia, Antonio María Subirán.

D. Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que del 13 al 15 de Marzo último y pasando por el puente del

Tiétar, de este término, Mariano Sanchez y Agapito Saguar observaron sobre la derecha una yegua castaña pastando sola y á su inmediacion dos costales, los mismos que fueron hurtados por aquellos, conteniendo 13 cencerros con 13 collares y algunas correas, una cincha de correa partida, cuatro liaras y un polvorin, una calabaza y una lezna, un par de abaracas de acero, tres onzas de jabon, un gazapuno de cordero negro, una navaja de afeitar puesta en un palo, una navaja de media vara, dos costales viejos, un poco de lana, un ciato viejo y varios trapos y remiendos; y como se ignore el dueño á quien dichos efectos pertenezcan, se hace saber al público para que el que se crea dueño de los mismos y á quien fueron hurtados, se presente en el término de treinta dias á recogerlos, previo el reconocimiento y en cuyo acto tendrá lugar el ofrecimiento de la causa que por dicho delito me encuentro instruyendo contra citados dos sujetos.

Dado en Arenas de San Pedro á 1.º de Julio de 1862. — Francisco de Paula Cifuentes. — Por su mandado, Agustín María Hernández.

D. Felipe de Uribarri, Escribano de Cámara por S. M. en la Sala segunda de la Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que habiéndose visto en la misma Sala, el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Fuente de Cantos, entre partes de la una el Fiscal de S. M. y José Borralló Zapata, y de la otra Juan Matos, su convecino, y en su rebeldía los estrados de este Superior Tribunal, sobre que se declare pobre para litigar á referido Borralló, recayó la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 4 de Julio de 1862: En el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Fuente de Cantos, que ante nos ha pendido y pende, entre partes, de la una el Fiscal de S. M. y José Borralló Zapata, vecino de Valencia del Ventoso, y en su representacion el Procurador D. Juan José Casati, y de la otra Juan Matos, su convecino, y en su rebeldía los estrados de este Superior Tribunal, sobre que se declare pobre al Borralló en el pleito ejecutivo que sostiene con su madre Juliana Zapata, mujer del Matos; y en cuyo pleito ha sido Ministro Ponente el Sr. D. Fernando Baile, y se han observado los términos legales.

Visto:

Resultando que estándose siguiendo juicio ejecutivo entre Juan Matos y José Borralló, reclamó este por medio de un otro si que se le declarase pobre para litigar en dicho juicio, el cual quedase en suspenso, interin se sustanciaba y determinaba el incidente:

Resultando que formado este y conferido traslado al Juan Matos y Ministerio Fiscal, aquel se opuso, por las razones consignadas en su escrito, y este se reservó emitir su dictámen, luego que se viere el resultado de las pruebas:

Considerando que practicadas estas, aparece de las certificaciones colocadas por el Secretario de Ayuntamiento de Valencia del Ventoso, que al Borralló se le graduó en el año pasado por contribucion territorial 344 reales, y en el actual 300, cuyas utilidades graduadas no son suficientes para considerarlo en concepto de rico:

Considerando que si bien de dichas certificaciones aparece que el Borralló estaba inscrito en el año anterior, en la matrícula del subsidio, por la industria de tabonero, por la cantidad de 161 real y 51 cénts., y en el presente por igual concepto por la de 163 rs. y 24 cénts., es lo cierto que presentada solicitud para que se eliminase de la matrícula por no ejercer ya dicha industria, é instruido el oportuno expediente que se dirigió al Administrador de provincia, se ha justificado en esta Superioridad por medio de certificacion de aquellas oficinas, habérsele dado de baja por la razon expuesta:

Vistas las prescripciones del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos:

Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada y declaramos pobre para litigar á José Borralló, á quien se le defiende en tal concepto, y no hacemos especial condenacion de costas.

Así por esta la nuestra definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Fernando Baile. — Pascual María de Altolaquíre. — José María Puga.

Publicacion.

Leida y publicada ha sido en este dia la sentencia anterior por el Sr. Ministro ponente don Fernando Baile, estándose celebrando audiencia pública ordinaria en Sala segunda de que certifico como Escribano de Cámara de este superior Tribunal, Cáceres 4 de Julio de 1862. — Felipe de Uribarri.

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo prevenido en el art. 1191 de la ley de Enjuiciamiento Civil, pongo la presente que firmo con la debida referencia en Cáceres 10 de Julio de 1862. — Felipe de Uribarri.

Don Francisco Muñoz Bello, Notario de Reinos y Escribano de Hacienda de esta provincia.

Doy fé: Que en el expediente de tercera de dominio á instancia de D. Antonio Cotallo, vecino de esta capital, á 250 ovejas negras embargadas á D. Manuel Sanchez del Pozo Palomar para resultados de la causa que se le siguió por malversacion de 361201 rs. 28 cénts. como Pagador de obras públicas que fué de esta provincia, se ha dictado la sentencia que literalmente es como sigue:

Sentencia.

En Cáceres á 26 de Junio de 1862, el señor D. Felipe Granades, Auditor honorario de Marina etc., Juez de Hacienda de esta provincia;

Visto este expediente seguido entre partes, de la una D. Antonio Cotallo, vecino de esta capital; y en su representacion el Procurador D. Luciano Reyes Criado, y de la otra el Promotor fiscal de Hacienda y los estrados del Juzgado, en ausencia y rebeldía de D. Manuel Sanchez del Pozo y Palomar, sobre tercera de dominio á 250 ovejas negras, que se intentó embargar á este para las resultas de la causa que se le siguió por malversacion de trescientos sesenta y un mil doscientos un reales veintiocho céntimos, como Pagador de obras públicas:

Resultando que habiéndose tratado de embargar á D. Manuel Sanchez del Pozo las ovejas expresadas, para con su valor atender á la indemnizacion civil, costas y gastos del juicio, en que fué condenado en la causa referida, compareció el D. Antonio Cotallo proponiendo demanda de tercera de dominio, alegando que las 250 ovejas eran de su propiedad por haberlas comprado con anterioridad á D. Vicente Sanchez del Pozo, vecino del Casar y dádolas despues en arrendamiento al indicado D. Manuel Sanchez del Pozo:

Resultando que el vendedor ha declarado la certeza de haber enagenado al Cotallo las 250 ovejas, cuyo acto confirman en cierto modo los demas testigos que han depuesto, por mas que en sus manifestaciones se refieren al comprador de dicho ganado:

Considerando que el representante de la Hacienda no ha combatido la demanda, y que aunque no existe una prueba plena acerca del dominio que se invoca, se adquiere sin embargo el convencimiento de que se verificó el contrato de compra-

venta, teniendo presentes todos los datos consignados en los autos;

Falla

Que debe declarar y declara, que las 250 ovejas negras que se intentó embargar á D. Manuel Sanchez del Pozo Palomar, tocan y pertenecen al demandante D. Antonio Cotallo, y en su virtud césese en los procedimientos contra las mismas, sin hacer especial mencion de costas. Así por esta sentencia, que se notificará á las partes, y en conformidad á lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta del Gobierno, lo proveyó y firmará el dicho señor Juez, de que doy fé. — Felipe Granades. Francisco Muñoz Bello.

Concuerda literalmente con su original á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Cáceres y Julio 4.º de 1862. — Francisco Muñoz Bello.

Don Francisco Ortiz, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Secretario del Juzgado de paz de esta capital.

Certifico: Que en el expediente ó juicio verbal, de que mas adelante se hace mérito, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En Cáceres á 5 de Julio de 1862, visto el juicio precedente; y

Resultando que Agustina Hernandez de Prado, de esta vecindad, ha demandado á sus convecinos Juan Mendo, de oficio Arenero, y su esposa Agustina Rocha, para que le paguen diez reales, que le adeudan, resto de veinte que les prestó:

Resultando que los demandados no han comparecido á pesar de haber trascurrido con exceso la hora señalada; y que no han alegado justa causa para no verificarlo, y que por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía, señalándoles los estrados del Juzgado:

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada de los demandados induce á creer que la deuda es cierta y su procedencia legitima, y que no tienen escepcion útil que oponer:

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á Juan Mendo y su esposa Agustina Rocha á que paguen á Agustina Hernandez de Prado los 10 reales reclamados; condenándole ademas en las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — Anselmo Sanchez de Leon.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de Paz de esta capital que la firma, en audiencia pública ordinaria de este dia, en Cáceres á 5 de Julio de 1862, de que yo, el Secretario certifico. — Francisco Ortiz.

Lo inserto corresponde con su original á que me remito. — Cáceres 5 de Julio de 1862. — Francisco Ortiz.

Anuncio.

En virtud de orden del Excmo. Sr. Duque de Osuna se procederá al arrendamiento por subasta de los oncenos, terrazgos y menudos del pueblo de Serrejon y su término, por tiempo de dos años, á contar desde el 24 del corriente, y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la casa que habita su Administrador en esta Capital, calle de Barrio-Nuevo, número 51, el dia en que se ha de verificar el remate, que será el 21 del corriente, desde las diez de su mañana.

Cáceres 16 de Julio de 1862. — El Administrador, Jacinto Hurtado Villegas.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.